

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	No. 05001310301920220009900
Asunto	Declara nulidad y ordena rehacer el trámite

El Juez como director del proceso y en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P. debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales, por lo que se procederá a adoptar medidas de saneamiento y control de legalidad por advertirse la configuración de una nulidad procesal.

Antecedentes

El 21 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de Edison Alberto Gil Hernández y en contra de Ana Rita Jaramillo Toro, por la obligación contenida en el pagaré Nro. 001 (Cfr. Archivo 09 Cdo. Ppal). Se tiene que a la fecha se han decretado las medidas cautelares que obran en los archivos 01, 11 y 18 del cuaderno de medidas cautelares.

No obstante lo anterior, se tiene que obra en el expediente el registro civil de defunción de la señora Ana Rita Jaramillo Toro, con lo cual se acreditó su muerte el **27 de enero de 2022** (Cfr. Archivo 17 Cdo. Ppal), en virtud del requerimiento realizado por esta Judicatura en auto del 8 de agosto de 2022 (Cfr. Archivo 16 Cdo. Ppal).

De manera entonces que la pretensión de librar orden de pago se debió dirigir contra los herederos determinados de la citada, si se conocen, y contra los indeterminados o únicamente contra éstos últimos si no se conocen herederos. Sin embargo, se libró mandamiento de pago contra la señora Ana Rita Jaramillo Toro, cuando ella misma ya había fallecido.

En este orden, entra el despacho a decidir, previas las siguientes

Consideraciones

1.- De la nulidad procesal Num. 8º Artículo 133 C.G.P. El derecho procesal está orientado por unos principios básicos que le dan autonomía y fisonomía propias, manifestándose algunos de ellos en el ámbito de las nulidades procesales, pues en ese escenario tienen la misión de evitar que el trámite se adelante en contraposición no solo a la normativa vigente sino además a derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho defensa o el de contradicción, derechos que por su naturaleza poseen un

rango superior. Por ello, es deber del juez y de las partes propender por la rectitud de la actuación, o, en otras palabras, por la eficacia, validez y obligatoriedad de los actos que se adelantan en desarrollo del proceso jurisdiccional, garantizando que se hayan realizado cumpliendo los requisitos legales.

Las nulidades son vicios que por su magnitud invalidan en todo o en parte las actuaciones surtidas al interior del proceso, las mismas se encuentran enunciadas de forma taxativa en el artículo 133 del Cód. General del Proceso, entre ellas encontramos en el numeral 8 la nulidad por indebida integración del contradictorio así: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o **de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***” (negrilla fuera de texto)

2.- Del presupuesto procesal de la capacidad para ser parte. La capacidad para ser parte de las personas naturales es la aptitud que las mismas tienen para ser sujeto de la relación jurídico procesal, esto es para promover o afrontar el proceso, y guarda correspondencia con la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones – capacidad jurídica-, de ahí que la misma principia desde el nacimiento y termina con la muerte, tal como lo disponen los artículos 90 y 94 del Cód. Civil Colombiano, de tal suerte que de las personas que han dejado de existir no pueda predicarse que tienen la capacidad para ser parte.

Bien es sabido que la capacidad para ser parte es un presupuesto procesal de la acción, siendo los presupuestos procesales requisitos para la validez de la relación jurídica procesal y para el adecuado desenvolvimiento del proceso, por lo que es menester que concurren al momento de presentación de la demanda, de ahí que “*La omisión o deficiencia de los presupuestos procesales, según se trate, conduce a la nulidad del proceso o a un fallo inhibitorio*”¹.

Así entonces, al ser concebida la capacidad para ser parte como un requisito de validez de la actuación procesal, no en vano ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que “*(...) si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de los actos debe ser la sanción para este proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem*”². (negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, en el evento de finalizar la existencia de una persona natural serán los herederos los continuadores de la personalidad del cujus, representándolo para todos

¹ Sala de Casación Civil, M.P. William Namén Vargas, 15 de julio de 2008, Referencia: expediente 68001-3103-006-2002-00196-01

² M.P. Germán Giraldo Zuluaga, 8 de septiembre de 1983], citada por el Doctor José Fernando Ramírez Gómez en el texto Código de Procedimiento Civil. Cfr. RAMÍREZ GÓMEZ, José Fernando. Código de Procedimiento Civil. Séptima edición. Bogotá: Editorial Jurídica de Colombia, 2000. p 183

los efectos legales, tal como lo dispone el artículo 1008 Código Civil Colombiano, y pasando estos a ocupar la posición que el finado tenía bien el derecho o en la obligación transmisibile.

En efecto, el artículo 87 del Cód. General del Proceso consagró la posibilidad de demandar a los herederos determinados e indeterminados de una persona fallecida en los siguientes términos:

*“(..). Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad,** y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...***

*(..). Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, **deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales...**” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

3.- Del caso concreto. En el presente proceso la persona legitimada por pasiva para resistir el proceso es la señora Ana Rita Jaramillo Toro, debido a su calidad de deudora de un documento cambiario suscrito el 14 de marzo de 2017. Sin embargo, se evidencia que para el momento de la presentación de la demanda se encontraba fallecida (Cfr. Archivo 17 Cdo. Ppal), por lo que en este caso claramente se configuró la nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., en virtud de que ella misma no tenía capacidad para ser parte al momento de librarse la orden de apremio.

Se insiste que, encontrándose la señora Ana Rita Jaramillo Toro en las condiciones antes expuestas, ésta dejó de existir como persona y consecuentemente perdió su capacidad para ser parte y la legitimación para ser convocada en el proceso, dado que bajo ninguna circunstancia es sujeto de derechos y obligaciones, y no hay forma de que sea vinculada válidamente al proceso, en tanto no cuenta con la calidad de ser persona, y no cumple con lo establecido en el artículo 53 del C.G.P. Lo anterior se compagina con lo dicho por la tratadista Beatriz Quintero “*la inexistencia de la persona implica la ausencia del presupuesto procesal de la capacidad para ser parte, defecto que trae como consecuencia la imposibilidad de formular un pronunciamiento de mérito. Por lo mismo ese absurdo proceso debe terminar*”³.

Bajo este contexto, se presenta entonces una indebida integración del contradictorio, puesto que se desconoció el artículo 87 del estatuto procesal en comento, como quiera que la ejecución no se inició en contra de los herederos determinados e indeterminados de la citada, quienes en los términos de la ley son los llamados a asumir los asuntos judiciales en los cuales se encuentra comprometido el patrimonio de la causante. Ello por cuanto desde el momento mismo de su fallecimiento perdió la capacidad para afrontar el proceso, por lo que continuar con el trámite ignorando dicha situación

³ Quintero, Beatriz. Teoría General del Proceso. Bogotá: Temis.2008. pág.419

supone adelantar un proceso viciado y que en cualquier momento pueda darse al traste con lo actuado.

En ese orden de ideas, en el presente caso se configura un defecto que impide un adecuado desarrollo del proceso, toda vez que, tal como se encuentran las cosas, se ha procedido sin estricta observancia de las leyes procesales, configurándose una causal de nulidad que además atenta contra los derechos de defensa y contradicción de personas que puedan tener un interés legítimo o resulten afectadas con lo que se decida en el presente asunto.

Así las cosas, en atención al deber que tiene el juez de realizar control de legalidad a las actuaciones realizadas en el transcurso del proceso, en aras de sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, procederá el Despacho a **decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago inclusive, y en caso de no subsanar los defectos advertidos se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares.**

Ahora bien, como es necesario adecuar la demanda en los términos expuestos el despacho procederá a su inadmisión para que se subsanen los defectos advertidos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad lo todo lo actuado en el presente proceso desde el auto que libró mandamiento ejecutivo el 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se inadmite** la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días a la notificación de la presente providencia, sean subsanados los siguientes requisitos, so pena de rechazo y levantamiento de medidas cautelares (art. 90 del C.G.P.):

1. La parte actora informará al Despacho si existe proceso en curso de sucesión de la señora Ana Rita Jaramillo Toro y en este sentido, indicará si conoce los herederos determinados de esta. Adicional a ello, de existir proceso de sucesión indicará el estado en que se encuentra y dirigirá la demanda contra quienes hayan sido reconocidos como herederos en tal trámite y frente a los indeterminados. En caso de no conocer herederos o no poder acreditar la calidad de herederos de los mismos dirigirá la demanda contra los herederos indeterminados de la causante tal como lo dispone el artículo 87 del Cód. General del Proceso.
2. De demandarse a herederos determinados allegará prueba de la calidad de los mismos, y en virtud de lo anterior, se identificarán las partes procesales de conformidad con el artículo 82 numeral 2º del C.G.P y se indicará la dirección

física y/o correo electrónico en la que recibirán notificaciones – numeral 10- y decreto 806 de 2020, de ser ello posible.

3. Se adecuará el poder, indicando correctamente los sujetos en contra de los cuales se promoverá el proceso.

Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

1

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19735ec551120d0053abc01f6c2befe96b3c634e84dc5b6bd6dc1f18618257ed**

Documento generado en 28/09/2022 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>